

DECRETO No.

DE 2022

"Por el cual se dictan medidas en materia de uso, fabricación, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora en el municipio de Bucaramanga"

01 DIC 2022

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

En uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en los artículos 2, 44 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 9 de 1979, artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto Nacional 4481 de 2006, artículos 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, y artículo 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, Ley 1774 de 2016, Decreto Nacional 1007 de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *"(...) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)"*, señalando en las mismas condiciones que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.
2. Que el artículo 44 de la Constitución Política, señala que la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, por lo que la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar su protección, frente a cualquier factor de riesgo.
3. Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y/o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; la cual se materializa con el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
4. Que la Convención Americana sobre de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1972 señala que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*
5. Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prescribe el derecho que toda persona tiene para gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016, estableció que *"Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos por lo cual en la presente ley se tipifican coma punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a las animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."*

7. Que el artículo 145 de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, prohíbe la fabricación de artículos pirotécnicos en cuya composición se emplee el fósforo blanco y elementos detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.
8. Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales o distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.
9. Que el artículo 14 de la Ley 670 de 2001 dispone que: *"El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo"*.
10. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Nacional 4481 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. De igual forma, el artículo 2 ibídem, prohíbe la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez, en todo el territorio nacional. Además, establece la autorización requisitos para la distribución, venta, uso, condiciones de seguridad, almacenamiento y transporte de dichos elementos.
11. Los artículos 59 del Decreto Ley 2535 de 1993 y 5 de la Ley 670 de 2001, permiten la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas por el Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares, y obteniendo la respectiva licencia para su funcionamiento.
12. Que corresponde al Alcalde del Municipio como primera autoridad de policía, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral pública.
13. Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 es función del Alcalde *conservar el orden público en el municipio, "de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador"*.
14. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como función del alcalde: *"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
 - e) ***Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores (...)***". (Negrita y cursiva por fuera de texto)
15. Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 señala: *"Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el*

municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...)".

16. Que el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 señala que los reglamentos que dicta el Alcalde Municipal, tiene como finalidad *"establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley"*.
17. Que los decretos municipales 0228 de 2013 y 0225 de 2017, regulan en el Municipio de Bucaramanga la fabricación, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos.
18. Que el Decreto Nacional 1007 de 2022, por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y se modificó el Decreto 1066 de 2015, en lo referente a gestión de incautación o decomiso de elementos y su disposición final, en el párrafo 1 del artículo 2.2.8.12.11., se determinó que para los elementos pirotécnicos y fuegos artificiales, sólo procederá su destrucción, la cual se efectuará a través de la Policía Nacional en coordinación con las autoridades idóneas en el tema, de conformidad con las normas legales vigentes.
19. Que según cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud (INS), de acuerdo con la vigilancia realizada para determinar lesiones por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco, informó que un total de 1.174 ciudadanos en el país resultaron afectados por este tipo de práctica, durante las fiestas del 2021-2022, teniendo el Departamento de Santander un total de 56 heridos, 156% más que periodo 2020-2021, donde solo resultaron afectados 22 ciudadanos en el territorio.
20. Que conforme lo anterior, se hace necesario dictar medidas en materia de uso, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y pólvora en el municipio de Bucaramanga

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR en el municipio de Bucaramanga el uso, distribución, porte, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación de fuegos artificiales, pólvora y/o cualquier elemento pirotécnico.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR la elaboración, fabricación, tenencia y manipulación de globos y elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan o no elementos pirotécnicos.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR bajo cualquier circunstancia, la venta, uso, manipulación y porte de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por alguna condición de discapacidad.

Parágrafo: En el caso de encontrarse un menor de edad manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto, será

conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTICULO CUARTO: PROHIBIR la venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO QUINTO: FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS. Las disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 670 de 2001 y el Decreto Nacional 4481 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las acciones de inspección, vigilancia y control en materia de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, serán ejercidas por las Secretarías de Salud y Ambiente, Planeación, Interior, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1007 de 2022, y demás normas que sean aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los elementos pirotécnicos incautados por parte de las autoridades competentes serán puestos a disposición de la Secretaria del Interior de Bucaramanga, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres, o en su defecto a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de que se haga la respectiva destrucción.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONES. Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas previstas en la Ley 9 de 1979, Ley 599 de 2000 Ley 670 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1774 de 2016 y demás normas que sean aplicables.

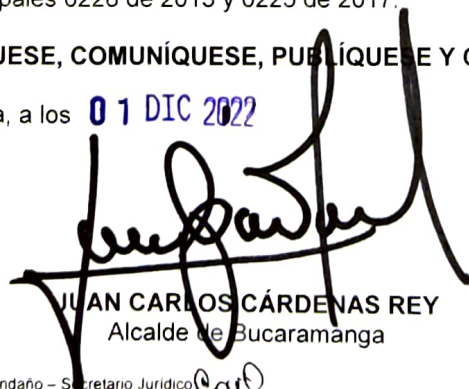
ARTÍCULO NOVENO: La Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga, deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Instituto de Salud de Bucaramanga — ISABU, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga y el sistema de salud a nivel Municipal establecerán un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la Red Nacional de Urgencias. Anualmente se harán los ajustes que se estimen necesarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los decretos municipales 0228 de 2013 y 0225 de 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los **01 DIC 2022**



JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
Alcalde de Bucaramanga

Revisó: Camilo E. Quiñonez Avendaño – Secretario Jurídico 
Revisó: Edly Juliana Pabón Rojas – Subsecretaria Jurídica
Revisó: Enka Escobar Rincón – Profesional Universitario 
Revisó: Efraín Antonio Herrera Serrano – Asesor Contratista Despacho del Alcalde
Revisó: Ángel Darío Gutiérrez Rueda – Secretario del Interior (E) 
Proyectó: Carlos Fernando Calderón Guarín – CPS Secretaria del Interior 